



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

RESOLUCIÓN SUPERIOR N° **041** DE 2015 (Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 1 de 6

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior N° 004 de 2009 (Estatuto General de la Universidad), las Resoluciones Superiores 027 y 029 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que como antecedentes procesales se tienen las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015 “Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para elegir y designar al Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018”.

Que en virtud del mandato del artículo 3 de la Resolución Superior No 027 de 2015, el aspirante a candidato a Rector radicó de manera personal su hoja de vida con sus respectivos soportes y en la fecha y horarios establecidos que señala el presente artículo.

Que en razón a lo anterior el Secretario General de la Universidad de los Llanos suscribió formulario de inscripción de candidatos para Rector de la Universidad de los Llanos periodo 2016 – 2018 con número de consecutivo de radicación 05 a nombre de JOSE WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, integrado por 229 folios.

Que el artículo 5 de la Resolución Superior No 027 de 2015, estableció que el día 29 de Septiembre de 2015, se ordene levantar el acta de los aspirantes habilitados y los documentos recibidos y verificados por la comisión asesora, acta radicada en la Secretaría General y que posteriormente se remitió al Consejo Superior Universitario.

Que en virtud de lo anterior el Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos emitió boletín No 009 de 2015 a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, a toda la comunidad universitaria y a los interesados.

Que el Consejo Superior Universitario dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Superior No 029 del 10 de septiembre de 2015, especialmente en su artículo 4°, se reunió el 30 de septiembre del mismo año en la sala de juntas del Auditorio Eduardo Carranza de la sede Barcelona, para llevar a cabo la sesión Extraordinaria No 012, en la cual se determinó la lista de aspirantes habilitados y no habilitados dentro del proceso de elección y designación de Rector de la universidad de los Llanos para el periodo 2016 – 2018.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

RESOLUCIÓN SUPERIOR N° **041** DE 2015 (Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 2 de 6

Que el Boletín No 009 de 2015 estipuló que el señor JOSE WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ aspirante a candidato a Rector no se encuentra habilitado, argumentando que los soportes con los que pretendió acreditar su experiencia administrativa tanto en el sector público como en el sector privado, no cumplió con los parámetros exigidos por el acto administrativo que reglamenta el proceso electoral.

Que el día 07 de Octubre de 2015 el señor JOSE WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el boletín No 009 del 05 de octubre de 2015 mediante radicado No 002588 del 07 de octubre de 2015.

Que el día 09 de Octubre de 2015, la Comisión Verificadora expidió auto que resolvió el recurso de reposición cuya parte resolutive establece confirmar que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la decisión adoptada mediante el Boletín No 009 de 2015, que resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió subsidiariamente el recurso de apelación ante al Consejo Superior Universitario.

Que el Consejo Superior Universitario en sesión extraordinaria No 013, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el boletín No 009 de 2015 fechado a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, por el señor JOSE WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición y en subsidio de apelación que le asiste el derecho que le fue negado en primera instancia, toda vez que se desconoció la posibilidad de acceder como aspirante a candidato a Rector de la Universidad de los Llanos, con los siguientes argumentos:

Vulneración del Decreto 770 de 2005, que establece la clasificación de cargos, en especial el artículo 8 que señala la equivalencia de estudios por tiempos de experiencia, en concordancia con el Decreto 1785 de 2014.

Vulneración de la Ley 145 de 1960, Ley 43 de 1990 y el Decreto 410 de 197, mediante el cual pretende obtener el reconocimiento del ejercicio de la profesión de contador público y al exponer que todas las actividades que desarrolla deben entenderse como un cargo del nivel de dirección, que las mismas se deben asimilarse a ejercicio de funcionario o servidor público por el hecho de dar fe pública, como según el recurrente lo consagra la Ley 43 de 1990.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 041 DE 2015 (Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 3 de 6

Vulneración de la Ley 222 de 1995, el recurrente argumenta que la actividad de Agente Liquidador se debe entender como un cargo del nivel de dirección.

El recurrente argumenta que la función de Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Humanas que desempeña en la Universidad de los Llanos, obedece a un cargo de nivel directivo de esta institución.

Por último señala el recurrente que en virtud del título académico de Doctorado, se debe reconocer la equivalencia conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 770 de 2005 y el Decreto 1785 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Entra el Consejo Superior a valorar los supuestos facticos y jurídicos que esboza el apelante con el propósito de resolver el recurso impetrado, atendiendo los mandatos constitucionales, legales y la normativa interna fundada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Frente a la vulneración del Decreto 770 de 2005, que establece la clasificación de cargos en especial el artículo 8 y que señala la equivalencia de estudios por tiempos de experiencia en concordancia con el Decreto 1785 de 2014, y en relación a la pretensión frente a la equivalencia de formación académica de Doctorado, la decisión de primera instancia manifestó lo siguiente:

“Quiere decir ello, que en el marco para la elección de Rector de la Universidad de los Llanos que se realiza mediante convocatoria, se determinó sin posibilidad de equivoco alguno, que la forma de acreditar experiencia administrativa en cargos de nivel directivo se reduce a tres (3) situaciones específicas equivalentes; la primera, que haya sido objeto del desarrollo de empleos de dicho nivel en el sector público, cuyo criterio de revisión es la calificación de los empleos establecida por el DAFP; la segunda, la permanencia como miembro de un órgano colegiado superior de universidad pública; y la tercera, en cargos de nivel directivo del sector privado cumpliendo los parámetros que a juicio del superior consideran como de reconocido prestigio. Lo anterior implica que por reglamentación propia universitaria no se admiten otros criterios de equivalencias como aquellos que pretende hacer valer erróneamente el recurrente”.

En consecuencia este órgano colegiado una vez analizados los argumentos de la Comisión Verificadora frente a los argumentos del recurrente, considera que la Resolución Superior



RESOLUCIÓN SUPERIOR N° **041** DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 4 de 6

establece claramente las situaciones en las cuales se podría presentar equivalencias para suplir el requisito de experiencia administrativa, por lo tanto no le asiste razón al recurrente frente a la solicitud de validación de estudio por experiencia administrativa, pues esta última no se encuentra como opción para acreditar un requisito específico dentro del proceso electivo que hoy nos avoca.

Frente a la vulneración de la Ley 145 de 1960, Ley 43 de 1990 y el Decreto 410 de 1971 mediante los que pretende obtener el reconocimiento del ejercicio de la profesión de contador público, al exponer que todas las actividades desarrolladas derivadas de tales potestades normativas deben entenderse como un cargo del nivel de dirección, y que las mismas se deben asimilar a ejercicio de funcionario o servidor público, por el hecho de dar fe pública, como según el recurrente lo consagra la Ley 43 de 1990; la decisión de primera instancia manifestó lo siguiente:

“Que dichas normas no son óbice para determinar si las funciones y actividades que ejerce un contador público le adecuen y enmarquen como un trabajador en un cargo del nivel directivo en una empresa; de lo anterior alude el literal (a) del parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución Superior que a la letra dice: acreditar haber desarrollado funciones en cargos de nivel directivo, para lo cual deberá allegar certificación expedida por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la organización, en la que se evidencie el nivel del cargo o empleo desempeñado, el tiempo, y las funciones desarrolladas”.

En virtud de lo expuesto anteriormente es adecuado advertir que la Comisión Verificadora indicó al recurrente que él debió allegar la documentación completa demandada por el Consejo Superior en la Resolución Superior No 027 de 2015, por lo que es loable confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Frente a la Vulneración de la Ley 222 de 1995, el recurrente argumenta que el ejercicio de la actividad de Agente Liquidador se debe entender como un cargo del nivel de dirección, la decisión de la primera instancia indicó:

“El recurrente acreditó experiencia como agente liquidador de la Superintendencia de Sociedades en calidad de Auxiliar de Justicia, y que si bien el recurrente pretendía acreditar la experiencia en el sector público, este cargo (Auxiliar de Justicia) no se encuentra catalogado como del nivel directivo, teniendo en cuenta que ser Auxiliar de la Justicia es considerado como un oficio público, que debe ser desempeñado por personas idóneas, pero ello perse no le acredita la condición de cargo del nivel directivo en el sector; y si el interés del recurrente era acreditar experiencia en el sector privado tampoco allegó los requisitos taxativos previstos de los literales b y c



RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 041 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 5 de 6

del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución Rectoral 027 de 2015, es decir el certificado de existencia y representación legal de la organización y la acreditación de ingresos iguales o superiores al diez (10%) por ciento del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de los Llanos”.

El Consejo Superior Universitario una vez analizados los fundamentos de la comisión Verificadora frente a los argumentos del recurrente, considera que es claro que los requisitos de experiencia bien sean del sector público o del sector privado debieron allegarse a través de los soportes correspondientes al momento de la inscripción conforme a lo establecido en la Resolución Superior No 027 de 2015.

En virtud de la argumentación que expone el recurrente donde indica que la función de Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Humanas que desempeñó en la Universidad de los Llanos, obedece a un cargo de nivel directivo de ésta institución, al respecto, la decisión de primera instancia sostuvo:

“Esta comisión verificadora puede advertir que no es un cargo del nivel directivo de la Universidad de los Llanos; argumentando que se encuentra sustentado en que la Universidad de los Llanos estableció en el Manual de Funciones y Competencias Versión 05 expedido el 19 de septiembre de 2014, en el que se identifican los cargos de nivel directivo en la Universidad de los Llanos así:

- *El Rector de Universidad que es designado mediante elección.*
- *El Vicerrector de Recursos Universitarios cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *El Vicerrector Universitario Académico cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *El Secretario General cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *Los Decanos que son nombrados mediante elección.*
- *El Director General de investigaciones cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *El Director General de proyección social cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *El Director General de Currículo cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*
- *El Director de Instituto de Educación a Distancia IDEAD cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción”.*

De lo anterior, además del análisis del funcionamiento de la universidad, se colige que los



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 041 DE 2015
(Octubre 14)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 - 2018 del aspirante José William Hernández González

Página 6 de 6

Secretarios Académicos de las Facultades no desarrollan funciones de nivel de dirección, sus actividades corresponden a una asignación de funciones académico administrativas conferidas a un docente de tiempo completo; designación que se realiza mediante Acto Administrativo. Es así que el Consejo Superior tras valorar jurídicamente la solicitud del recurrente, y lo expuesto por Comisión Verificadora, encuentra que le asiste la razón evidentemente a esta última.

Que analizadas las consideraciones presentadas por la Comisión Asesora, vistos los argumentos jurídicos del recurrente y examinadas las diferentes situaciones fácticas que se trajeron a colación, el Consejo Superior:

RESUELVE

ARTÍCULO 1o CONFIRMAR la decisión de la Comisión Asesora del Consejo Superior Universitario proferida mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2015, en el marco del proceso electoral que se adelanta, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

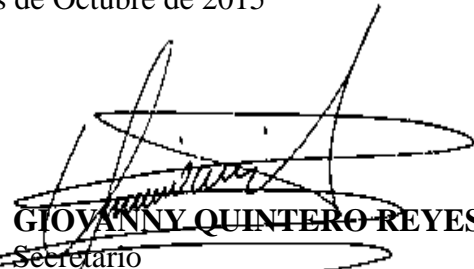
ARTÍCULO 2o NOTIFICAR de la forma más expedita, mediante notificación electrónica y personal de la presente decisión al señor JOSE WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 19.469.053 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3o contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Villavicencio a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2015


TATIANA CECILIA DÍAZ RICARDO
Presidente


GIOVANNY QUINTERO REYES
Secretario